



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2013-00352-00</b>                                                                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>EYDA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ</b>                                                                            |
| Demandada:         | NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE<br>SEGURIDAD – DAS- HOY SUPRIMIDA –, FISCALÍA<br>GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto:            | Aprueba liquidación de costas y agencias en derecho                                                          |

---

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 04 de agosto de 2016 (Fls. 311-318), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, realizada por Secretaría, obrante a folio 329 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f573a3962d16f570cf8ad8405adc3a4081e78f98a57a936dd82fe4f164925**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

Proceso: 110013335018**2013-00478-00**  
**Demandante: RODRIGO CÓRDOBA VENEGAS**  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Ordena remitir a los Juzgados Transitorios de Bogotá

---

El señor RODRIGO CÓRDOBA VENEGAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio DSAFB-21-017982 de 11 de octubre de 2012 y se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar las prestaciones sociales correspondientes a los períodos 1994 a 2012 con inclusión de la prima especial del 30%.

El Juzgado, mediante auto proferido en audiencia de 20 de marzo de 2018 declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 31 de octubre de 2022 en el que revocó la orden proferida por el despacho.

Conforme a lo expuesto, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso de no ser porque mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1 de febrero de 2023, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022.

En consecuencia, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados

transitorios para que conozcan de la presente demanda, teniendo en cuenta la competencia que tienen asignada para conocer de este tipo de procesos.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

**REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfe5b5d4781617a151779b44ad29ba679fb9fceedc0b6ae29d3b1756594341**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00214-00**  
**Demandante: BLANCA NUBIA ZAMBRANO ESPÍTIA**  
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL  
ESTADO como sucesor procesal del DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS –  
SUPRIMIDO.  
Asunto: Ordena librar oficio

---

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia de segunda instancia adiada el 12 de octubre de 2017 (Fls. 188-195), se observa que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0228, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que en el plenario no obra certificación, comprobante de pago o documento, que permita establecer ni la asignación básica que devengaba la demandante para el año 2010, ni la prima de riesgo que percibió la actora en los años 2010 y 2011.

Analizado el expediente se establece que a folios 13 a 28 del cuaderno principal, obra certificación de los haberes devengados por la demandante en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2013. No obstante, dicha certificación se encuentra incompleta<sup>1</sup>, situación que impide establecer con claridad cuál fue la asignación básica de la señora BLANCA NUBIA ZAMBRANO ESPÍTIA, para el año 2010.

A su vez, en lo atinente a los dineros percibidos por concepto de prima especial de riesgo, se observa que a folios 16, 17 y 19 del dossier, se consignan en la certificación atrás aludida diversos pagos sobre dicho emolumento, situación que no permite determinar con claridad, cual fue en realidad el valor por mes y año devengado por la demandante,

---

<sup>1</sup> Inicia en la página N°2

impidiendo lo anterior realizar una correcta liquidación de la condena en el caso bajo examen.

Teniendo en cuenta lo referido, y en consideración a que de los medios de convicción obrantes en el expediente no es posible realizar la liquidación de la condena impuesta por el Juzgado en sentencia del 02 de marzo de 2016, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de octubre de 2017, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en su calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – SUPRIMIDO, con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado de **(i)** los valores pagados por concepto de asignación básica a la señora BLANCA NUBIA ZAMBRANO ESPÍTIA, para los años 2010 y 2011, **(ii)** la totalidad de los haberes devengados por la demandante para los años 2010 y 2011, por concepto de prima de riesgo y de las demás prestaciones sociales, discriminadas por mes y año.

Una vez allegada la documental requerida, por Secretaría deberá remitirse el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ktc.

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab52b1e9084680a53d5bbda17222e6ca9f6a0a409b1e1fe61cc3860137688f**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2016-00292-00</b>                                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>LÍBIA MARÍA RODRIGUEZ DE SABOGAL</b>                                                   |
| Demandados:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto:            | Ordena devolver a oficina de apoyo                                                        |

---

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2018 (Fls. 101-109), se observa que, la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0231, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que en el plenario no obra certificación, comprobante de pago o documento, que permita establecer la asignación básica que devengaba la demandante para los meses de enero y febrero de 2016.

Analizada la sentencia emitida por esta Sede Judicial, se advierte que en el numeral cuarto de la parte resolutive<sup>1</sup>, se fijó que la asignación básica para la liquidación de la condena, sería “...*el valor del salario vigente para el 25 de febrero de 2015, fecha de retiro del servicio, entendiéndose que corresponde a la asignación básica devengada por la actora en dicho mes y año...*”

Así las cosas, revisado el expediente se identifica que a folio 19, obra certificado de salario de la señora **LÍBIA MARÍA RODRIGUEZ DE SABOGAL**, en donde se acreditan los haberes devengados hasta el 24 de febrero de 2015, siendo la asignación básica de la demandante para dicho mes y año, la suma de \$2.866.699.

---

<sup>1</sup> Folio 108 reverso.

Teniendo en cuenta lo referido, y en consideración a que de los medios de convicción obrantes en el expediente es posible realizar la liquidación de la condena impuesta por esta Unidad Judicial en sentencia del 25 de octubre de 2018, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en aras de que se proceda a realizar la enunciada actuación.

Realizada la liquidación anterior, procédase por Secretaría a la liquidación de las costas.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c61c5fe6383c5f997abcc32124475637e0cfd35a95a22a543994ca2ab2a4b**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11001-33-35-018- <b>2018-00228</b> -00                                                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUZ MARÍNA SOLANO POVEDA</b>                                                           |
| Demandados:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto:            | Ordena librar oficio                                                                      |

---

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en sentencia del 16 de mayo de 2019 (Fls. 58-66), se observa que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0171, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que no obra en el proceso “...*certificación, comprobantes de pago o documento que permita establecer la asignación básica que devengaba el demandante para los meses de agosto a diciembre de 2017...*”.

Así las cosas, verificada la sentencia proferida por el Juzgado, se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso a título de restablecimiento del derecho en favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la “...*indemnización por la mora en el pago tardío de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 11 de agosto al 22 de diciembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia...*”, fijando como asignación para la liquidación de la condena, el valor del salario “...*vigente para los meses de agosto a diciembre de 2017, entendiéndose que corresponden a la asignación básica devengada por la actora en dichos meses y año...*”.

A su vez, revisado el expediente se evidencia que efectivamente no obra en el plenario certificación que permita establecer cuál fue la asignación básica devengada por la señora **LUZ MARÍNA SOLANO POVEDA**, para los meses de agosto a diciembre de 2017, situación que hace imposible

realizar la liquidación de la condena ordenada en la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; D.C., con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado en donde conste la asignación básica percibida por la señora LUZ MARÍNA SOLANO POVEDA, entre los meses de agosto a diciembre de 2017.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifiquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ktc.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70a08018f5156b132150bfb647f0571d19746adc3321e346622a388a107805**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2020-00190-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUISA FERNANDA GIRALDO BERNAL</b>                           |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE E.S.E |
| Asunto:            | Declara cerrado debate probatorio y corre traslado<br>alegatos |

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la Audiencia Inicial celebrada el 29 de junio de 2021, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr.

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Gálvez Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311cd2578aba49059e5f806bc9a6d0de7d6a1b1f38ee6b04e02008d64c182cb**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2023</b> -000 <b>86</b> -00         |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOHN JAIDER LESMES SANTAMARIA</b>                     |
| Demandada:         | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                   |
| Asunto:            | Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho |

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JOHN JAIDER LESMES SANTAMARIA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

**6.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

**7.** Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

*Ljr.*

Firmado Por:  
María Alejandra Gálvez Prieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839c9c252e1d045a6a8e7cfe3a171067b7b9e635b2cf1449b757a4c59d8b31f**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2023-00087-00</b>            |
| <b>Demandante:</b> | <b>HOLMAN GONZALO BENAVIDEZ PEREZ</b>             |
| Demandada:         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| Asunto:            | Avoca conocimiento                                |

---

El señor **HOLMAN GONZALO BENAVIDEZ PEREZ**, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017 y que como consecuencia se reconozcan y paguen todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir.

Este asunto en principio fue radicado en la jurisdicción ordinaria laboral, en donde por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022.

La providencia fue recurrida por las dos partes, motivo por el cual el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral.

Así pues, el 08 de noviembre de 2022 el citado cuerpo colegiado, se abstuvo de estudiar los recursos de apelación interpuestos y declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente controversia, advirtiéndole que lo actuado conservará su validez, exceptuando la sentencia de primera instancia la cual dejó sin efectos; argumentando lo siguiente:

*“Respecto de la jurisdicción y competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, se tiene que la Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante*

*providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.*

*(...) Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, una vez verificado el escrito de demanda como su contestación, se puede concluir que lo que se debate es la existencia de un vínculo laboral que, de conformidad con el dicho del actor, fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajador oficial del HOSPITAL MEISSEN II hoy denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,*

*Bajo ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se tiene que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.*

*Aplicando ese precedente jurisprudencial se observa que esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014”*

En virtud de lo anterior, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el reparto a este Estrado Judicial.

En consecuencia y como quiera que la Corte Constitucional ha considerado al dirimir conflictos de competencia sobre controversias similares que esta corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Gálvez Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b36f2f8885771cb949e58c4204e037cf4cd0ddb674ea72f47e57c0eb9ab239**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2023</b> -000 <b>89</b> -00           |
| <b>Demandante:</b> | <b>NINFA AZUCENA GONZALEZ PUERTO</b>                       |
| Demandada:         | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                     |
| Asunto:            | Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho |

---

La señora NINFA AZUCENA GONZALEZ PUERTO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y Decreto 022 del 09 de enero de 2.014 que expresa “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20223100021321 del 29 de junio de 2022 mediante la cual se negó su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que la actora solo controvierte la legalidad del acto administrativo que da respuesta a su petición o reclamación administrativa, esto es el Oficio Radicado No. 20223100021321 del 29 de junio de 2022, pero no controvierte la legalidad del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, esto es, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (en caso de que este haya sido expedido) ni se depreca la nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo (en el evento en que no se haya resuelto el recurso a la fecha de presentación de la demanda).

Sobre el particular, debe destacarse que de la lectura del acto administrativo antes citado se observa que el mismo era “objeto de recursos” como se indica expresamente, por lo que en consideración a ello

la demanda incumple con las previsiones del artículo 161 del C.P.A.C.A.  
el establece sobre el particular lo siguiente:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

En concordancia, dispone el artículo 76 de esta misma codificación:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...***

En consecuencia, se hace necesario que la demandante adecue la demanda identificando plenamente los actos administrativos, incluyendo el que puso fin a la actuación administrativa y aporte la copia del mismo (si a ello hay lugar), allegando además nuevo poder en donde se identifiquen claramente todos los actos administrativos de los cuales se depreca su nulidad.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Gálvez Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967cf482566db44b7e4a8af7bdbfef31d2c85a4a748245ef897d0fe2fc19ed2**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:           | 11-001-33-35-018- <b>2023</b> -000 <b>93</b> -00           |
| <b>Demandante:</b> | <b>LUIS IGNACIO HERRERA MIGUEZ</b>                         |
| Demandada:         | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL             |
| Asunto:            | Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho |

---

El señor LUIS IGNACIO HERRERA MIGUEZ, a través de apoderada, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2023022772 consecutivo 19935 con radicado 2023010725 por medio del cual se negó la solicitud de reliquidar la asignación de retiro, y que como consecuencia se reliquide y pague la asignación de retiro con el incremento correspondiente al 26,40% en su asignación básica conforme al Decreto 107 de 1996.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario no contiene el acto administrativo del cual depreca su nulidad y el correo electrónico mencionado en él no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En segundo lugar, es necesario recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que no se dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues **(ii)** no se indicó el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales ni la dirección física del apoderado ni **(iii)** obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante **(i)** allegue nuevo poder en donde se especifique claramente el acto administrativo del cual depreca su nulidad con inclusión del correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados. A su vez deberá **(ii)** precisar el lugar y dirección del accionante y la dirección física de la apoderada y **(iii)** remitir constancia del envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO**  
**JUEZ**

Ljr

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Gálvez Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dec3805326252538d6ca493ec136e8d9a016f54654d2d3bf966a4493756eb1**

Documento generado en 11/04/2023 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**